



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

**“MONTENEGRO BARROZO, ROSA SILVANA
c/OSDE
s/AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. FSA 2800/2023/CA3
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 2**

///ta, 7 de diciembre de 2023.-

USO OFICIAL

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Matías Ezequiel Pipitó en contra del auto regulatorio del 29/9/23 y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la resolución del visto se regularon los honorarios del Dr. Matías Ezequiel Pipitó por su labor desarrollada en primera instancia como letrado patrocinante del actor en la suma de \$ 226.545 (pesos doscientos veintiséis mil quinientos cuarenta y cinco) equivalente a 11 UMA según valores establecidos por la Acordada n° 29/23 de la CSJN.

2. Que el recurrente se agravió de la cuantía de los emolumentos por considerarlos bajos y por apartarse del mínimo legal de 20 UMA previsto en el art. 48 de la ley 24.423.

Corrido el traslado a la contraria, esta no lo contestó por lo que se le dio por decaído el derecho dejado de usar.

3. Que a fin de resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Sala, conviene recordar que el presente proceso de amparo con medida cautelar fue iniciado el 7/3/23 por la Sra. Rosa Silvana Montenegro Barrozo con el patrocinio del Dr. Matías Ezequiel Pipitó en contra de OSDE



Organización de Servicios Directos Empresarios a fin de que se le provea a su hija S.D.M el servicio de acompañante terapéutico por 10 horas diarias por cinco días a la semana hasta el límite del valor asignado al módulo “Prestaciones de Apoyo” del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, conforme la resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y resolución conjunta 4/22 del Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad, tal como fuera requerido por su médico tratante.

En fecha 10/3/23 se dictó resolución rechazando la cautelar, la que apelada por el letrado, fue parcialmente revocada por esta Sala en su pronunciamiento del 14/4/23, y el 1/6/23 se dictó sentencia de fondo admitiéndose el amparo.

4. Que, así las cosas, cabe tener en cuenta que el art. 48 de la ley 27.423 dispone que para los amparos -entre otras acciones- cuando no puedan establecerse los honorarios de conformidad con la escala del art. 21 -que regula los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria-, se aplicarán las disposiciones del art.16, con un mínimo de veinte (20) UMA, límite del que, según el último párrafo de ese artículo, los jueces no podrán apartarse por revestir carácter de orden público (confr. esta Sala I en “Colombres Milagros y otros c/PAMI s/ Amparo ley 16.986- Honorarios” sent. del 10/10/20 y “Castillo, Camila Irma c/PAMI s/ Amparo ley 16.986- Honorarios”, sent. del 10/2/21).

A su vez, los incs. b) y g) del invocado art. 16 contienen las pautas generales a tener en cuenta en procesos como el aquí tramitado que, como acaba de señalarse, no es susceptible de apreciación pecuniaria, enunciando el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la complejidad y novedad de la cuestión

Fecha de firma: 07/12/2023

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#37588500#394658276#20231207081616311



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

planteada; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse; el resultado obtenido; y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el proceso para las partes y para casos futuros.

En ese marco, surge como primera conclusión que cuando el asunto no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, la ley establece un mínimo arancelario (art. 48 in fine), fijándole a los jueces un piso (art. 16 último párrafo), bien que los faculta a ponderar pautas generales en base al caso concreto, por lo que una interpretación armónica de ambas disposiciones conduce a considerar tanto el derecho de propiedad del deudor como el del acreedor a una justa retribución.

Por ello, en aquellos casos en que el mínimo arancelario no guarde simetría con las restantes pautas del mencionado art. 16, en detrimento de la garantía constitucional de razonabilidad, los honorarios deben ser fijados conforme al prudente arbitrio judicial, en concordancia con lo establecido por el art. 1255 del CCyC, disposición según la cual cuando el precio de los servicios “deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”. Por lo tanto, de advertirse esa falta de proporción, el magistrado debe adecuar los honorarios a las pautas de justicia y razonabilidad que se desprenden del art. 28 de la Constitución Nacional (cfr. esta Sala I en “Palavecino, Carina Daniela por su hija menor J.A.P. c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y

USO OFICIAL



Pensionados INSSJP-PAMI s/amparo ley 16.986”, sent. del 26/12/19; “de Gracia, Galia Luciana en rep. de su padre Yago L. De Gracia c/IOSFA s/amparo ley 16.986”, sent. del 29/4/20; “Chavarría, Juan Manuel c/Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/amparo ley 16.986-Honorarios”, sent. del 5/11/20; “AFIP c/Cantero Juan Alejandro Rafael s/Ejecución Fiscal honorarios”, sent. del 18/3/21, “Pérez, Nicolasa c/Obra Social del Personal de la Construcción y/o OSPECON y/o Construir Salud s/Amparo ley 16.986”, sent. del 4/6/21, entre otros).

Con igual criterio, se sostuvo que “en los supuestos donde la aplicación mecánica de la ley arancelaria podría conducir a honorarios irrazonables en función de la extensión y la complejidad de la labor profesional, el método más adecuado para discernir la remuneración aplicable con respecto al derecho de propiedad del deudor y al derecho a la justa retribución del acreedor, consiste en determinar el porcentaje aplicable conforme al prudente arbitrio judicial con prescindencia de las escalas arancelarias” (conf. esta Sala I “Inc. Honorarios: Colque, Luis Marcelo y Otro c/Boreal Cobertura de Salud S.A s/Amparo ley 16.986”, sent. del 14/6/20; entre otros y la Sala II de esta Cámara en “Rovaletti Lagos, Agustina en rep. de su padre Federico Abel c/Obra Social Unión Personal Civil de la Nación s/Amparo ley 16.986”, sent. del 22/11/18).

5. Que, sobre tales bases, atento a las características del proceso, el resultado obtenido, la efectiva labor cumplida por el Dr. Matías Ezequiel Pipitó en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora (cfr. interposición de la acción de amparo con resolución de fondo favorable del 1/6/23) y el conjunto de pautas que dimanan de los artículos 16 y 48 de la ley 27.423 precedentemente señaladas, se concluye que los honorarios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

fijados en la instancia anterior en el valor de 11 UMA no resultan irrazonables, por lo que deben ser confirmados.

Ello sin perjuicio de que deberá efectivizarse su pago con el valor del UMA fijado por la resolución 2722/23 de la Secretaría General de Administración de la CSJN, más el IVA en caso de corresponder.

6. Que no se imponen costas en la presente vía recursiva por no haber mediado actividad de la contraria y atento a la amplitud permitida al criterio judicial en la materia (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el Dr. Matías Ezequiel Pipitó y, en su mérito, **CONFIRMAR** la resolución del 29/9/23. Sin costas.

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

No obstante haber participado de la deliberación y solución del caso no firma la presente el Dr. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas por encontrarse en uso de licencia.

LGO

USO OFICIAL

